



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-05/2022 Y SU ACUMULADO

RECURRENTES:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL
BARRÓN Y ALEJANDRA
BALCÁZAR GREEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ
REYES

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo **IEEBC/CGE014/2022** denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se resuelve la remoción de la persona servidora pública Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California” y el diverso acuerdo **IEEBC/CGE015/2022** denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se resuelve la remoción de la persona servidora pública Titular del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California”; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Acuerdo Reclamado: Acuerdo IEEBC/CGE014/2022 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se resuelve la remoción de la persona servidora pública Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintidós salvo mención en contrario.

	Instituto Estatal Electoral de Baja California”.
Acto Impugnado/Acuerto Reclamado:	Acuerdo IEEBC/CGE015/2022 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se resuelve la remoción de la persona servidora pública Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.
Actora/Recurrente:	Perla Deborah Esquivel Barrón.
Actora/Recurrente:	Alejandra Balcázar Green.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
CPPYF:	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
DCI:	Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLES:	Organismos Públicos Locales
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por las recurrentes en su respectivo escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Designación como Titular de la CPPyF. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se designó a Perla Deborah Esquivel Barrón por unanimidad de votos del Consejo General como Titular de la CPPyF.

1.2 Designación como Titular del DCI. El once de agosto de dos mil veinte, se designó a Alejandra Balcázar Green por unanimidad de votos del Consejo General Electoral como Titular Ejecutiva de la DCI.

1.3. Acto impugnado². El once de febrero, el Consejo General aprobó los actos impugnados.

1.4. Medios de impugnación³. El dieciocho de febrero, la recurrente se inconformó en contra del acuerdo **IEEBC/CGE014/2022**; asimismo, la diversa recurrente presentó su demanda el veintiuno de febrero en contra del acuerdo **IEEBC/CGE015/2022**, ambos aprobados por el **Consejo General**.

1.5. Recepción de medios de impugnación. El veintidós de febrero, el Consejo General remitió a este Tribunal los medios en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.6. Radicación, acumulación y turno a Ponencia. Mediante acuerdos de dos y tres de marzo, fueron radicados los medios de impugnación presentados por las recurrentes, asignándoles las claves de identificación **MI-05/2022** y **MI-06/2022**; asimismo, se decretó la acumulación de este

² Visible de foja 55 a 63 del expediente del **RI-05/2022**.

³ Visible de foja 31 a 52 del expediente del **RI-05/2022** y de la foja 43 a 66 del **RI-06/2022**.

⁴ Visible de foja 68 a 80 del expediente del **RI-05/2022** y de la foja 81 a la 93 del **RI-06/2022**.

último al primero por ser de mayor antigüedad, turnándose ambos a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de recursos que impugnan los acuerdos de remoción de servidores públicos, relacionadas con la supuesta vulneración del derecho político electoral de las recurrentes de ejercer plenamente los cargos de Titular de la CPPYF y Titular Ejecutiva del DCI, ambos del Instituto local, lo cual es materia de conocimiento y resolución de este Tribunal.

Por otra parte, de autos se advierte que si bien, los presentes recursos se turnaron en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlos a **Recurso de Inconformidad** contemplado por el artículo 283 de la Ley Electoral, sin que para ello sea impedimento que el caso concreto no encuadre en alguno de los supuestos de procedencia del citado artículo, puesto que en atención a que se reclama un acto proveniente de una autoridad administrativa-electoral, es obligación de este Tribunal dar cauce legal al reclamo.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los presentes asuntos a **Recurso de Inconformidad**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.



3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

Bajo esa premisa, de los escritos de demanda se advierten los siguientes agravios.

PRIMERO. Reclaman la falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación al emitir los acuerdos por los que se resuelve la remoción de las servidoras públicas con la finalidad de conculcar sus derechos políticos electorales para ocupar sus cargos en órganos electorales, ello, al sustentar los acuerdos reclamados bajo el argumento de que no existe procedimiento alguno para ejecutar en el caso de ratificación o remoción de una persona que ocupa una titularidad en el Instituto, buscando avalar una facultad del Consejo General para remover al personal de confianza sin la existencia de un procedimiento legal instrumentado con anterioridad al hecho observando las garantías mínimas del proceso establecidas en la Constitución federal.

SEGUNDO. Inobservar el principio de presunción de inocencia al determinar la separación definitiva del cargo que ostentaban las recurrentes (Titular de la CPPYF y Titular Ejecutiva del DCI), sin que la responsable demostrara plenamente que con las documentales ofrecidas y recabadas se acreditaba la responsabilidad de las recurrentes y sin establecer cuáles fueron los criterios o valores que calificaron éstos, para posteriormente concluir con las remociones reclamadas.

TERCERO. Violaciones procesales al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento (Garantía de Audiencia), al no mediar un lineamiento específico para ejercer la facultad de ratificación o remoción de Titulares, ello, al aducir que la responsable fue omisa en llevar a cabo diversos parámetros para cumplir con dichas formalidades, a saber 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencia; 2) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que finque la defensa; 3)

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo anterior, al no aplicar el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones o el establecido en la legislación local para la ratificación del Secretario Ejecutivo con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su garantía de audiencia.

Así como menoscabar derechos fundamentales de las recurrentes (dignidad y reputación), al concluir con el calificativo de pérdida de confianza y remoción del cargo en los acuerdos reclamados, sin establecer valoración alguna sobre la revisión documental de las probanzas ofrecidas dentro de los procedimientos de remoción reclamados, en atención a que del contenido de los acuerdos combatidos no forman parte del mismo alguna escala de valor respecto de los datos curriculares de aquellos servidores públicos sometidos al procedimiento, así como tampoco de la trayectoria académica, profesional o laboral, ni el prestigio público y profesional.

5.2. Cuestión a dilucidar.

En ese sentido, este Tribunal procederá a dilucidar lo siguiente:

1. Determinar si los actos impugnados **IEEBC/CGE014/2022** y **IEEBC/CGE015/2022** fueron emitidos de manera congruente, exhaustiva, fundados y motivados conforme a lo establecido en la Constitución federal.
2. Decretar si la autoridad responsable debía seguir algún lineamiento específico para posteriormente determinar la remoción de la recurrentes; y,
3. Si la autoridad responsable debía observar el principio de presunción de inocencia previo a determinar el acuerdo de remoción del cargo que reclaman.

5.3. Marco normativo.

En términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que, para cumplir con dicho mandato constitucional, los OPLES deben contar con autonomía e independencia en sus decisiones⁶.

En consonancia con lo anterior, la Constitución local establece en su artículo 5, apartado B, que el Instituto será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

Asimismo, que contará en su estructura con un órgano superior de dirección, ejecutivos y técnicos para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales; el primero denominado Consejo General, el cual se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará, además, con un Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el órgano de dirección superior a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.

Por su parte, la Ley Electoral dispone en su artículo 46, fracciones IV y VI, que corresponde al Consejo General designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Ejecutivo, así como a otros titulares de áreas conforme a la propuesta que presente el consejero presidente.

A su vez, el artículo 47, fracción VI de la ley invocada establece como una atribución del consejero presidente el proponer al Consejo General, entre otros, el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los términos dispuestos en dicha Ley.

En el mismo sentido, el Reglamento de Elecciones que establece los procedimientos y criterios aplicables para la designación de los servidores

⁶ En el **SUP-JDC-77/2019** y acumulados y **SUP-JE-10/2019**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

públicos de los OPLES, prevé en su artículo 24, párrafos 1, 4 y 6, que para la designación de cada uno de estos -secretario ejecutivo, titulares de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas-, el presidente del OPLE deberá presentar al órgano superior de dirección las propuestas correspondientes.

Además, que tales propuestas estarán sujetas a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

De igual manera, en el supuesto que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los cargos señalados, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

5.4. Análisis de los agravios.

Agravios que, por cuestión de método serán analizados, el primero y tercero de manera conjunta y el segundo, en último término, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

➤ Agravios primero y tercero.

En cuanto a los motivos de reproche relativos a que los actos impugnados carecen de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, así como lo relativo a las violaciones procesales al considerar que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento (Garantía de Audiencia), al no mediar un lineamiento específico para ejercer la facultad de ratificación o remoción de Titulares, así como menoscabar derechos fundamentales de las recurrentes (dignidad y reputación), al no establecer valoración alguna sobre la revisión documental (currículum, trayectoria

académica, profesional o laboral) de las probanzas ofrecidas, se consideran **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Al efecto, debe de entenderse como indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y hay una indebida motivación cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto pero éstas son disonantes con el contenido de la norma legal que debe aplicarse al caso⁷.

Asimismo, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

En el caso en concreto, del análisis combatido, se advierte que contrario a lo sostenido por las recurrentes, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado.

⁷ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, Pág. 1964.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así, en atención a que los acuerdos de remoción controvertidos se encuentran debidamente fundados, al ser emitidos por el Consejo en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, **el cual refiere que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo (entre los cuales se encuentran los cargos que ostentaban las recurrentes)**, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Por su parte, en relación con el seguimiento de los procedimientos, invocó el diverso precepto 25 de tal Reglamento de Elecciones, el cual refiere que respecto a lo no previsto sería resuelto por la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del INE.

Preceptos acordes a lo motivado y aplicable en el caso en concreto, en atención a que el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, mediante el cual se nombró a las personas que integrarían el órgano superior de dirección del instituto electoral para el periodo 2021-2028, a saber, Vera Juárez Figueroa, Guadalupe Flores Meza y Javier Bielma Sánchez.

Además, la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado estableció un marco normativo aplicable, en el que se invocan distintos preceptos legales, entre ellos, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución federal, **que establece que será el legislador secundario quien determine los cargos que serán considerados como de confianza**, y a su vez, a quienes se encuentren bajo dicho régimen les otorga la protección al salario y a la seguridad social.

Asimismo, el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dicta **que todo el personal del INE será considerado de confianza** y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución federal.

Artículo 46, fracción VI, en concordancia con el diverso 47, fracción VI, ambos de la Ley Electoral que expresan, como ya se indicó, que el Consejo General **podrá designar o remover** a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente.

De igual forma, el artículo 98 de la Ley Electoral que establece que las relaciones laborales entre el Instituto y su personal, se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, se regirá por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, **así como que, en este supuesto, se considerarán servidores públicos de confianza, a todo el personal del Instituto.**

Aunado a la cita de preceptos aplicables, la autoridad en los actos impugnados expuso la razón por la que se inició el procedimiento de ratificación o remoción de los diversos titulares del órgano electoral, lo que se advierte atendió a la solicitud realizada el siete de enero por la consejera y consejero electoral Vera Juárez Figueroa y Javier Bielma Sánchez, integrantes del reciente renovado órgano superior del Instituto; de igual manera, las consideraciones que arribaron a resolver en la forma en que lo hizo ante la falta de un lineamiento expreso para ello, en la que enfatizó sobre la permisividad de la “remoción libre”, justificada en la elemental atribución conferida a los titulares de las instituciones electorales cuando se trata de personal de confianza, así como la restricción al derecho de permanencia y las limitantes en cuanto a exigencia de derechos de estas personas sujetas al tipo de procedimiento que se analiza.

Existiendo así una relación entre los preceptos invocados con el objeto de la instauración de la remoción y sus consideraciones, las cuales, a su vez, se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones de las recurrentes en el sentido de que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad, lo que también se estima infundado, toda vez que no les asiste la razón a las recurrentes cuando refieren que los acuerdos de remoción carecen de tales principios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así, ya que, primeramente, es oportuno precisar que la congruencia estriba en que los actos sean emitidos en concordancia con lo pretendido en este caso, la remoción del cargo, y que éste –acto reclamado- no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí.

En ese tenor, la exhaustividad implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se avoquen de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se abordan en el tema planteado, a fin de que el acceso y la administración de la justicia se realicen de manera completa.

Ahora bien, precisado lo anterior, de los acuerdos de remoción se aprecia que contrario a lo que las recurrentes pretenden acreditar, la responsable analizó la gestión y desempeño en su labor desde la perspectiva de que se trata de empleadas de confianza, al tenor de lo expuesto en los preceptos que invocó como parte del marco normativo, y expuso que, en atención a la naturaleza del procedimiento -ratificación o remoción-, resultaba innecesaria la instrumentación de un procedimiento con las etapas de verificación de requisitos de elegibilidad y entrevista, en virtud de haberse cumplimentado en los procesos de designación respectivos⁸.

Lo cual resulta jurídicamente válido, **pues aun cuando la autoridad requirió y recibió documentación** consistente en currículum vitae actualizado donde se presentaron los datos generales, académicos, profesionales y laborales relevantes; escrito en el cual se expresaron los motivos, argumentos o razones por los que la persona titular sujeta al procedimiento considera que debe ser ratificada en el cargo conferido y documentos o constancias que a juicio de la persona titular sujeta al procedimiento considera relevante remitir al Consejo General para su valoración, **acorde al artículo 24, párrafos 1, 4 y 6 del Reglamento de Elecciones, es en el momento primigenio de propuesta para designación en el que la persona que pretende ocupar el encargo está sujeta a una valoración curricular y entrevista, entre otros, para satisfacer precisamente los criterios de elegibilidad, lo que no resulta obligatorio valorar cuando se trata de la remoción o continuidad en el encargo, pues está implícito que dichos requisitos ya fueron satisfechos en su oportunidad.**

⁸ Ver punto 19 del acto reclamado, localizable en foja 16 de éste.

Por lo que la conclusión arribada por la responsable que propuso la remoción reclamada, descansa, según se advierte del acto impugnado, en la pérdida de la confianza como empleadas de tal naturaleza, principalmente con base en el criterio jurisprudencial que cita la autoridad, del tenor siguiente: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**⁹.

La cual señala que en los derechos de los trabajadores de confianza no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de otros trabajadores sobre el derecho a la estabilidad en el empleo, pues no cuentan con el derecho de inamovilidad en éste, sino que con motivo del papel tan importante que desempeñan relacionado con las funciones que realizan, ya sea por presidir un nivel y jerarquía, o por tener íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, la remoción libre se justifica, pues lo que se busca es evitar situaciones preestablecidas que obstaculicen el desempeño de la función.

Lo que da como resultado que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento por la calidad de las recurrentes removidas de su encargo, resulte innecesaria ponderación distinta ya que no se accionó un procedimiento sancionador o disciplinario que implicara otra consecuencia, sino como lo expuso la autoridad, atendió a la clasificación de personal de confianza y voluntad del Consejo General recientemente renovado de prescindir de sus servicios, se insiste, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza.

Por ende, es evidente que los actos reclamados fueron debidamente fundados y motivados, así como emitidos de manera congruente y exhaustiva con lo pretendido en los acuerdos de remoción; de ahí lo infundado de los disensos aludidos.

En el mismo tenor, deviene infundado lo relativo a las violaciones procesales cuando refieren que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento (Garantía de Audiencia); así como el no

⁹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 877, número de registro 2005825



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mediar lineamientos específicos para ejercer la facultad de ratificación o remoción de Titulares, y que se menoscabaron derechos fundamentales de las recurrentes (dignidad y reputación), al no establecer valoración alguna sobre la revisión documental (currículum, trayectoria académica, profesional o laboral) de las probanzas ofrecidas, pues como se dijo en párrafos precedentes los trabajadores de confianza, en el caso, la Titularidad de la CPPYF, así como del DCI, no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos -derecho de inamovilidad-.

Por tanto, la sustanciación de un procedimiento de remoción puede ser distinta a la de los procedimientos de diversa índole jurídica, pues el alcance de éste no estipula la posibilidad de que las personas que sean sujetas al mismo puedan exigir algún derecho diverso al de protección al salario y seguridad social, ya que los cargos o las direcciones cuestionadas no gozan del derecho a la permanencia en el empleo, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación como una facultad de los órganos centrales.

En este rubro, la facultad a que se alude se encuentra expresamente prevista en 24 del Reglamento de Elecciones a saber.

“Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente

Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.

De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

Los preceptos en cita son claros y precisos en señalar que las direcciones (CPPYF y DCI) son producto de una designación potestativa cuya facultad exclusiva es del órgano superior de dirección, es decir, es suficiente con el voto de cinco de los Consejeros para designar libre y potestativamente a quienes consideren que reúne los requisitos para esos cargos.

Confirmándose así que la valoración de la exhibición de documentales curriculares y entrevista atienden a la propuesta y designación primaria, y a su vez se permite dilucidar que, efectivamente, en estas disposiciones, no se prevé una regulación compleja de remoción o ratificación, es decir, no se otorga un derecho subjetivo a persona alguna para exigir u ocupar esos cargos de manera inamovible, pues ello, es contradictorio al propósito de la norma.

De hecho, los supuestos sometidos a estudio están expresamente regulados por el artículo 24, apartado 6, del Reglamento de Elecciones en cuanto señala que al renovarse el Órgano Superior de Dirección se podrá ratificar o remover a los funcionarios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De todo lo anterior, se permite colegir que el proceso de ratificación no contempla algún derecho como el que pretenden las recurrentes, a saber, algún procedimiento a seguir en el cual se puedan valorar los datos curriculares, trayectoria académica, profesional o laboral, para posteriormente concluir con la ratificación o remoción de las funcionarias.

Esto resulta de la siguiente inferencia. El artículo 24, apartados 4 y 6, del Reglamento de Elecciones, que es parte del Procedimiento de Designación del Secretario Ejecutivo, de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLES, establecen lo siguiente:

“4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. [...]”

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

Cabe precisar que, de la interpretación sistemática de la norma en comento, es válido homologar el cargo de Titular de las Áreas Ejecutivas de Dirección a las titularidades de las recurrentes, en concordancia con los preceptos 46, fracción VI y 47, fracción VI, ambos de la Ley Electoral; en virtud de que las funciones y atribuciones que realizan, son análogas a las de las propias direcciones.

Establecido lo anterior, es dable indicar, que la normativa aplicable para el caso de remoción o ratificación de las direcciones como las del caso concreto, como ya se evidenció, no estipula la posibilidad de que los sujetos a ello puedan exigir algún derecho diverso a que el proceso de ratificación cumpla con las formalidades de ley (debido proceso), lo cual se cumplió al haber sido llamadas a juicio y requeridas para la exhibición de documentales, con independencia de la forma en que hubieren sido tomadas en consideración.

Por otro lado, no debe dejarse de lado que el ejercicio de no ratificación y nombramiento de nuevos cargos es una atribución conferida al OPLE,

prevista en el citado artículo 24, apartados 4 y 6, del Reglamento Elecciones.

Los aludidos preceptos, confieren a las OPLES la atribución de poder ratificar o nombrar nuevos funcionarios. Al amparo de esto, es importante apuntar, que en el caso de no ratificación que se analiza se ejerció esta atribución legal y **no se instauró un proceso privativo de derechos** producto de algún incumplimiento o bien de una vulneración de derechos fundamentales de las recurrentes.

Lo dicho es relevante, en la medida que los procesos privativos cuentan con reglas diversas y prerrogativas mínimas que garanticen la adecuada defensa del imputado, empero no fue el caso **al no tratarse de un proceso de dicha índole.**

Todo lo anterior, impide realizar una interpretación como lo hacen las recurrentes, en el sentido que asumen que la Titularidad de la CPPYF y DCI, tienen un derecho subjetivo a ocupar el cargo y, por ende, aducen que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento (Garantía de Audiencia), al no mediar un procedimiento para ejercer la facultad de ratificación o remoción de Titulares, siendo que esos derechos no están vinculados al privilegio de ocupar un cargo, sino a otro tipo de prerrogativas, como los subjetivos públicos que tienen los procesados, por ejemplo; tratándose de actos punitivos que en el caso no acontece¹⁰.

Sin que pase inadvertida la manifestación que realiza la recurrente Perla Deborah Esquivel Barrón, relativa a que una vez que se le notificó el inicio de procedimiento de ratificación o remoción presentó un oficio en el que además de exhibir sus documentales, solicitó se le informara de las etapas y plazos del procedimiento que ya se había iniciado, lo que enfatiza en su demanda, según se aprecia, a efecto de robustecer el agravio en el sentido de que no hay un procedimiento expreso para su remoción y la violación a su garantía de audiencia, tan es así, aduce, que no hay respuesta por la autoridad; sin embargo, si bien no hay una respuesta dirigida al oficio en comento, en el acto impugnado, la autoridad responsable al exponer las razones que lo sustentan, especificó

¹⁰ A similar conclusión arribó Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-59/2020 y su acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

precisamente que en atención a la naturaleza del procedimiento el cual no era privativo de derechos, resultaba innecesaria la instrumentación de un procedimiento con las etapas de verificación de requisitos de elegibilidad y entrevista, en virtud de haberse cumplimentado en los procesos de designación respectivos.

Lo que se insiste, no irroga perjuicio a las recurrentes, pues la facultad discrecional fue ejercida tomando como base el tipo procedimiento -no privativo- que no requiere garantía de audiencia previa, pues ésta rige como una observancia obligatoria en los procesos que sí impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado; en el caso, la permanencia depende del ejercicio de la ratificación como potestad conferida al órgano superior de dirección recientemente renovado.

No se soslaya la necesidad de que se implementen mecanismos que marquen las pautas a seguir para la integración y continuidad de estos procedimientos; sin embargo, también debe destacarse que, hasta este momento, al no existir lineamientos, es correcto el actuar de la responsable al ejercer su facultad discrecional para sustanciar el procedimiento, en el caso en concreto, de remoción, e invocar la restricción expresa de permanencia en el encargo por la calidad de trabajadoras de confianza.

Así, ante la falta de lineamientos, el ejercer la facultad discrecional respetando los derechos fundamentales de las recurrentes, excluye la posibilidad de que -independientemente de la forma en la que hubieren sido tomadas en cuenta las documentales o no, que fueron exhibidas en los procedimientos-, se hubieren accionado las figuras de acoso o discriminación, afectación a la honra y dignidad a las que apelan las recurrentes, pues por el contrario, lo que se advierte es que la naturaleza del procedimiento no es punitiva en momento alguno y que no permite mayor exigencia que la ya señalada; por ende, el llamamiento al procedimiento, a través de la notificación del inicio del mismo y la oportunidad de exhibir documentos que estimaran convenientes, satisfacen las prerrogativas que el propio proceso amerita, aun ante la ausencia de lineamientos expresos para ello.

En conclusión, el no prever un lineamiento para la remoción o ratificación del cargo, no provoca la imposibilidad a la autoridad competente para incoar un procedimiento de esta naturaleza, pues para el caso, el Reglamento de Elecciones implícitamente atribuye a los órganos superiores de dirección de los OPLES la facultad discrecional para substanciar el mismo, en cualquier momento **sin un procedimiento complejo para ejercerlo.**

Sin que lo anterior se traduzca en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral, ya que si bien de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución federal, los actos de la autoridad deben estar siempre acotados por los lineamientos que la ley y la autoridad establecen y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; sin embargo, ante la ausencia de lineamientos para este supuesto, el Consejo General, como quedó analizado en párrafos precedentes, ejerció tal potestad, enfatizando la permisividad de la remoción libre justificada en la elemental atribución a los titulares de elegir a su equipo de trabajo a fin de evitar que las y los integrantes del máximo órgano de dirección se encuentren con situaciones que impidan u obstaculicen su función al ser personal de confianza, ello, conforme a la jurisprudencia 21/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la propia autoridad responsable cita y desarrolla haciendo suyas las consideraciones en ella plasmadas; y además, destacó que dicha determinación no implicó la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de las recurrentes, sino de la voluntad de prescindir de sus servicios, esto es, de removerlas, dada la naturaleza del encargo de personal de confianza.

De ahí que se estime que el análisis realizado por la responsable se realizó conforme a derecho y desde una perspectiva distinta a la planteada por las promoventes.

Lo que a todas luces permite concluir que en el acto reclamado se expresaron las razones especiales que, a criterio de la responsable, llevaron a la remoción del cargo de las recurrentes, así como preceptos y criterios jurisprudenciales aplicables para actuar en la forma que determinó sin menoscabar sus derechos fundamentales, cumpliendo así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

también con los principios de congruencia y exhaustividad que justifican la legalidad establecida en el artículo 16 constitucionales.

➤ **Agravio segundo.**

En ese sentido, de igual manera resulta **infundado el agravio** relativo a inobservar el principio de inocencia al determinar la separación definitiva del cargo que ostentaban las recurrentes (Titular de la CPPYF y Titular Ejecutiva del DCI).

Lo anterior es así, en atención a que el principio de presunción de inocencia, se encuentra contenido en los artículos 20, fracción I, de la Constitución federal y 14, apartado 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y consiste básicamente en que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad mediante sentencia emitida por juez competente.

En el caso del ámbito jurisdiccional electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que dicho principio debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **21/2013** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**¹¹

Lo anterior, al estimar que en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, el derecho de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación, en la medida de que dichos procedimientos pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

¹¹ Acorde a la referencia 6.

En ese orden de ideas, en el caso se desprende que, las recurrentes reclaman en vía de agravio que los acuerdos reclamados violentaron en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, toda vez que se les removió de sus cargos como titulares de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento y del Departamento de Control Interno, respectivamente, sin mediar un procedimiento legal debidamente instrumentado con anterioridad a los hechos.

Ahora, para tener actualizada la violación al principio de presunción de inocencia, sería necesario acreditar que a las recurrentes no se les permitió defenderse, presentar pruebas y alegatos en los acuerdos de remoción IEEBC/CGE014/2022 y IEEBC/CGE015/2022.

Empero, es necesario puntualizar que el derecho de presunción de inocencia no es aplicable a los casos bajo estudio, en razón de que la remoción a que se ha hecho referencia no está relacionada con la comisión de un delito o el acreditamiento de una infracción administrativa, como lo asentó la responsable al resolver su determinación, sino que deriva de la facultad que tienen las y los consejeros de aprobar o no su ratificación, una vez que fuera renovado el máximo órgano de dirección; por tanto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio respectivo.

Por todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que los argumentos dados por las recurrentes al carecer de sustento legal son infundados; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, de ahí que resulte improcedente dar vista al Consejo General del INE e instruir a la autoridad responsable para que emita los lineamientos atinentes a los procedimientos de remoción y ratificación de que se habla, sin perjuicio de que el OPL en ejercicio de su facultad reglamentaria pudiera expedirlos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación 5/2022 y 6/2022 acumulados a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **confirman** los actos reclamados, en lo que fueron materia de impugnación.

TERCERO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-5/2022 Y ACUMULADO.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría adoptada en el Recurso de Inconformidad RI-5/2022 y Acumulado, debido a lo siguiente.

En principio quiero precisar que comparto los razonamientos relacionados con que, no existe un procedimiento a través del cual el Consejo General se encuentre obligado a desahogar la remoción de las Titulares de sus áreas, más allá del que prevé el propio Reglamento de Elecciones. Así como que, por tratarse de puestos de confianza, no constituye un derecho de las actoras el permanecer en los encargos de titulares que respectivamente ocupaban, sino que se trata de una facultad de la autoridad electoral el remover libremente a dichas titulares.

En ese orden de ideas, especialmente con base en el contenido de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-59/2020 y acumulados coincido con que, toda vez que no se trata de un acto privativo, ni procedimiento de responsabilidad o sancionador, entonces no devienen aplicables las exigencias relacionadas con brindar garantía de audiencia a las actoras (además de lo que ya les fue concedido al momento de remitir la documentación requerida), o desahogar el procedimiento con base en más formalidades que las que el propio Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral exigen.

No obstante lo anterior, considero que la sentencia aprobada por mayoría soslaya que, adicionalmente a la permanencia en el cargo y el alegado indebido desahogo del procedimiento de remoción, las actoras también acuden en defensa de un diverso derecho, relacionado con su honra y reputación.

Al respecto considero que, una premisa es establecer que no les asiste razón para defender su permanencia en el cargo, pues como ya se vio, se trata de una facultad de remoción libre que opera en favor de la autoridad responsable, pero en mi perspectiva, ello no implica que la resolución que al efecto de la remoción se emita, pueda incorporar libremente y sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motivación alguna, aspectos que van más allá de la pérdida de la confianza por nueva integración en el Consejo General, me explico.

De las fojas 10 y 11 de las demandas presentadas por las actoras, se advierte que, al margen de las alegaciones relacionadas con la ausencia de procedimiento para la remoción y la ausencia de formalidades esenciales durante la tramitación del mismo, adicionalmente solicitan la “anulación” específicamente del numeral 24, del inciso b), del considerando denominado “III.RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.”

Para una mejor comprensión del reclamo, de manera ilustrativa se transcribe el párrafo conducente, que se toma del acuerdo IEEBC/CGE014/2022: “24. *Por consiguiente, es menester que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y desempeño de la C. Perla Deborah Esquivel Barrón como titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, se considera que la conducta desplegada no se ha desarrollado con eficiencia plena, ni con estricto apego al principio de profesionalismo, por lo que es procedente determinar la pérdida de la confianza. En consecuencia, lo conducente a juicio de este Consejo General es proponer su remoción del cargo ostentado.*” El subrayado es propio.

Ahora bien, las actoras solicitan la anulación de dicho párrafo porque consideran que no se encuentra debidamente fundado y motivado. En concordancia con dicha petición, adicionalmente de las fojas 12 y 13 de ambas demandas, se desprende que las recurrentes plantean que, la permanencia de tales afirmaciones dogmáticas y sin haber sido justificadas, afectaría su trayectoria profesional y su dignidad, entre otros planteamientos.

Al respecto considero que, queda claro que no es obligación de los OPLE justificar el ejercicio de su facultad para remover a los titulares de sus unidades, pero ello no implica que en el dictamen correspondiente, puedan introducir libremente argumentaciones que no se hayan sustentado previamente, mayor razón si éstas afirman que de una revisión exhaustiva de la gestión de las actoras, se advirtió que no se desempeñaron con eficiencia y faltaron a su deber de profesionalismo, sin precisar a qué conducta se refieren o con base en qué actuaciones se imputan tales faltas.

En ese orden de ideas, me parecen incongruentes los actos impugnados cuando por un lado refieren -y les asiste razón- que la remoción libre de los titulares de las áreas del Consejo General, se trata del ejercicio de una facultad que les asiste, por la pérdida de la confianza en los titulares, sustentada en la nueva integración del citado órgano electoral, sin embargo, la incongruencia interna deviene de que, incorporan un único párrafo en el que se afirma que existieron conductas que se desplegaron sin eficiencia y sin estricto apego al profesionalismo que debían guardar las actoras, lo que motiva la remoción de las titulares.

Al respecto me permito aclarar que, me parece que el Consejo General tiene plenas facultades para determinar la actualización de conductas cometidas por falta de profesionalismo y de manera ineficiente, sin embargo, ello tendría cabida si se tratara de un procedimiento por responsabilidad administrativa que se siga con las formalidades debidas, motivando exhaustivamente los hechos con base en los que se advirtió la comisión de esas conductas, y las afectaciones o violaciones que en su caso produjeron.

Caso contrario el que nos ocupa, pues como se advierte de la propia sentencia aprobada por mayoría, así como de la diversa dictada en el expediente SG-JDC-59/2020 y acumulados, el ejercicio de la remoción libre regulada en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, no emana de un acto privativo o un procedimiento por responsabilidad, en esa medida me parece que en las resoluciones de remoción de esta naturaleza, no son pertinentes determinaciones como las que se contienen en el numeral 24, del inciso b) antes transcrito, mayor razón si consideramos que se trata de una afirmación dogmática que no explica detalladamente la conducta que fue desplegada sin “*eficiencia plena*” y sin “*estricto apego al principio de profesionalismo*”.

Ahora bien, no soslayo que aun y cuando se prescindiera del multicitado párrafo, ello dejaría intocado el mandamiento de remoción aprobado por el Consejo General, sin embargo, me parece que debe entenderse que se trata de dos derechos distintos, por un lado la permanencia en el encargo, que ya quedó dilucidado que no les asiste a las actoras, pero por otro, su derecho a la honra en los términos que hacen valer las accionantes en los argumentos que se derivan de las fojas 10 a 12 de sus demandas, así como la incongruencia interna que deviene de la inserción de dicho párrafo sin encontrarse debidamente motivada tal afirmación, lo que en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consecuencia, de manera independiente sí violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal por ausencia de motivación.

Lo anterior, sin que sea válido considerar como lo establece la sentencia aprobada por la mayoría, que por tratarse del ejercicio de una facultad conferida al Consejo General, “*independientemente de la forma en que hubiesen sido tomadas en cuenta las documentales o no*”, ello “*excluye*”¹² de la comisión de cualquier otra violación que pudiera ser alegada por las partes, relacionada con discriminación, afectación a la honra y dignidad o acoso laboral, o como en este caso la incongruencia interna y falta de motivación a que he hecho referencia. Pues al respecto insisto en que, si bien la remoción libre, es una facultad del Consejo General, ello no le autoriza a efecto de que incorpore en el acuerdo de remoción, sin fundar, ni motivar (como en este caso), determinaciones adicionales que van más allá de la pérdida de la confianza producida por la nueva integración del órgano electoral.

Con base en lo anterior, en mi perspectiva, los argumentos relacionados con la eliminación del párrafo del numeral 24, del inciso b), del considerando denominado “*III.RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO*” resultan fundados y bastantes para ordenar la modificación del acto impugnado a efecto de que se emita un nuevo punto de acuerdo en el que se prescinda de colocar el apartado antes transcrito.

ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO

MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹² Como se establece a foja 19 de la sentencia aprobada por mayoría.